

# *MR Consultores*

Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria

## **PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA**

**Impuesto a las Ganancias**

Contactos por mail a: [info@mrconsultores.com.ar](mailto:info@mrconsultores.com.ar)

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

[www.mrconsultores.com.ar](http://www.mrconsultores.com.ar)

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### CLAVES DE LA REFORMA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- ✓ Se busca la equidad tributaria, sumando hechos imponible y eliminando exenciones.
- ✓ Se receptan definiciones de la Corte sobre temas relevantes.
- ✓ Se incorporan a la ley los cambios del nuevo Código Civil.
- ✓ La ley recepta disposiciones reglamentarias, robusteciendo el Principio de Legalidad.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### SUJETOS DEL IMPUESTO

#### Art. 1

Todas las ganancias obtenidas por *personas humanas* o jurídicas y demás sujetos a los que alude esta norma legal, quedan sujetas al impuesto de emergencia que establece esta ley.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### OBJETO DEL IMPUESTO

#### Art. 2

“Artículo 2 - A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

- 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;
- 2) Los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales; excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;

OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 2

3) Los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

4) Los resultados derivados de la enajenación de acciones, *valores representativos y certificados de depósito de acciones* y demás valores, cuotas y participaciones sociales *-incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-*, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.

5) *Los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga."*

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VENTA DE INMUEBLES

#### Vigencia

Las operaciones detalladas en el apartado 5 del artículo 2º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, tributarán en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1º de enero de 2018 –en los términos que al respecto establezca la reglamentación–, *excepto cuando el bien se hubiera recibido por herencia, legado o donación y el causante o donante lo hubiese incorporado en su patrimonio con anterioridad a esta última fecha. Salvo este último supuesto, aquellas operaciones no estarán alcanzadas por el Título VII de la ley 23.905.*

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### COMPRA y VENTA DE INMUEBLES

#### Art. 3 – segundo párrafo

##### TEXTO ACTUAL

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

##### PROYECTO

Tratándose de inmuebles, se considerará configurada la enajenación o *adquisición de los mismos*, según corresponda, cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión o en su defecto en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### BIENES RECIBIDOS POR HERENCIA

#### Art. 4 – segundo párrafo

##### TEXTO ACTUAL

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes o en su defecto el atribuible al bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.

##### PROYECTO

En caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, *el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación.*



TENENCIA Y ENAJENACION DE ACCIONES

Art. 7

Con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente, las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, *se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina.*

Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### PAISES DE BAJA O NULA TRIBUTACION

#### Art. 8

#### TEXTO ACTUAL

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con personas físicas o jurídicas domiciliadas, constituidas o ubicadas en países de baja o nula tributación, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.

#### TEXTO DEL PROYECTO

Asimismo, no se considerarán ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes, las operaciones comprendidas en el presente artículo que se realicen con *personas humanas* o jurídicas, patrimonios de afectación y demás entes, domiciliados, constituidos o *ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación*, supuesto en el que deberán aplicarse las normas del citado artículo 15.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMÁGENES Y SONIDOS DESDE EL EXTERIOR

#### Art. 13

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que constituye ganancia neta de fuente argentina el cincuenta por ciento (50%) del precio pagado a los productores, distribuidores o intermediarios por la proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes y/o sonidos desde el exterior cualquiera fuera el medio utilizado, en tanto se explote en el país.

Lo dispuesto precedentemente también resultará de aplicación cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.”

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### Art. 13 – 1° cont.

“Artículo... (II).- Se consideran ganancias de fuente argentina las obtenidas por sujetos no residentes en el país provenientes de la enajenación de acciones, cuotas, participaciones societarias, títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o cualquier otro derecho representativo del capital o patrimonio de una persona jurídica, entidad, fondo, fideicomiso o figura equivalente, establecimiento o patrimonio de afectación (en adelante “la/s entidad/es”), que se encuentren constituidos, domiciliados o ubicados en el exterior, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### Art. 13 – 1° cont.

El valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos que dicho enajenante posee en la entidad constituida, domiciliada o residente en el extranjero -al momento de la venta o en cualquiera de los DOCE (12) meses anteriores a la enajenación- provenga al menos en un TREINTA POR CIENTO (30%) del valor de UNO (1) o más de los siguientes bienes de los que sea propietaria en forma directa o por intermedio de otra u otras entidades:

- ✓ Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo, fideicomiso o entidad constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA;
- ✓ Un establecimiento permanente en la REPÚBLICA ARGENTINA perteneciente a una persona o entidad no residente en el país; y/u
- ✓ Otros bienes de cualquier naturaleza situados en la REPÚBLICA ARGENTINA o derechos respecto de los mismos.

A los efectos de este inciso, los bienes del país deberán ser valuados conforme su valor corriente en plaza.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### Art. 13 – 2° cont.

Las acciones, cuotas, títulos o derechos enajenados -por sí o conjuntamente con entidades sobre las que posean control o vinculación, con el cónyuge, con el conviviente o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, en línea ascendente, descendente o colateral, por consanguineidad o afinidad, hasta el tercer grado inclusive- representen, al momento de la venta o en cualquiera de los DOCE (12) meses anteriores al de la enajenación, al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) del patrimonio de la entidad del exterior que directa o indirectamente posee los bienes que se indican en el inciso precedente.

La ganancia neta de fuente argentina a la que hace mención el presente artículo es aquella determinada con arreglo a lo dispuesto en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 48, pero únicamente en la proporción a la participación de los bienes en el país en el valor de las acciones enajenadas.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ENAJENACION DE BIENES INDIRECTA EN EL TERRITORIO NACIONAL

#### Art. 14 – 3° Parrafo

Las transacciones entre un establecimiento permanente, a que refiere el artículo sin número agregado a continuación del artículo 16, o una sociedad o fideicomiso comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49, respectivamente, con personas o entidades vinculadas constituidas, domiciliadas o ubicadas en el exterior serán considerados, a todos los efectos, como celebrados entre partes independientes cuando sus prestaciones y condiciones se ajusten a las prácticas normales del mercado entre entes independientes, excepto en los casos previstos en el inciso m) del artículo 88. Cuando tales prestaciones y condiciones no se ajusten a las prácticas del mercado entre entes independientes, serán ajustadas conforme a las previsiones del artículo 15.

En la medida que los recursos del establecimiento permanente en el país lleven a cabo actividades que permitan directa o indirectamente a la casa matriz o a cualquier sujeto vinculado del exterior la obtención de ingresos, deberá asignarse a aquél la parte que corresponda conforme su contribución y de acuerdo con los métodos establecidos en dicho artículo 15”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### PRECIOS DE TRANSFERENCIA

#### Art. 15

Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas, no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá determinar la ganancia neta sujeta al impuesto a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca con base en resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

Las transacciones que establecimientos permanentes domiciliados o ubicados en el país o sujetos comprendidos en los incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 49, realicen con personas humanas o jurídicas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes, domiciliados, constituidos o ubicados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, no serán consideradas ajustadas a las prácticas o a los precios normales de mercado entre partes independientes.

A los fines de la determinación de los precios de las transacciones a que alude el artículo anterior serán utilizados los métodos que resulten más apropiados de acuerdo con el tipo de transacción realizada. La restricción establecida en el artículo 101 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, no será aplicable respecto de la información referida a terceros que resulte necesaria para la determinación de dichos precios, cuando ella deba oponerse como prueba en causas que tramiten en sede administrativa o judicial.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### PRECIOS DE TRANSFERENCIA

#### Art. 15

Las sociedades de capital comprendidas en el inciso a) del primer párrafo del artículo 69, los establecimientos permanentes comprendidos en el primer artículo incorporado a continuación del artículo 16 y los demás sujetos previstos en los incisos b), c) y d) del primer párrafo del artículo 49, distintos a los mencionados en el tercer párrafo del artículo anterior, quedan sujetos a las mismas condiciones respecto de las transacciones que realicen con sus filiales extranjeras, sucursales, establecimientos permanentes u otro tipo de entidades del exterior vinculadas a ellas.

A los efectos previstos en el tercer párrafo, serán de aplicación los métodos de precios comparables entre partes independientes, de precios de reventa fijados entre partes independientes, de costo más beneficios, de división de ganancias y de margen neto de la transacción. La reglamentación será la encargada de fijar la forma de aplicación de los métodos mencionados, como así también de establecer otros que, con idénticos fines y por la naturaleza y las circunstancias particulares de las transacciones, así lo ameriten.

*Quando se trate de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional que no sea, respectivamente, el exportador en origen o el importador en destino de la mercadería, se deberá acreditar –de acuerdo con lo que establezca la reglamentación– que la remuneración que éste obtiene guarda relación con los riesgos asumidos, las funciones ejercidas y los activos involucrados en la operación, siempre que se verifique alguna de las siguientes condiciones:*

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### PRECIOS DE TRANSFERENCIA

#### Art. 15

- a) *Que el intermediario internacional se encuentre vinculado con el sujeto local en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15;*
- b) *Que el intermediario internacional no esté comprendido en el inciso anterior, pero el exportador en origen o el importador en destino se encuentre vinculado con el sujeto local respectivo en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15.*

Para el caso de operaciones de exportación de bienes con cotización en las que intervenga un intermediario internacional que cumplimente alguna de las condiciones a que hace referencia el sexto párrafo de este artículo, o se encuentre ubicado, constituido, radicado o domiciliado en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, los contribuyentes deberán, sin perjuicio de lo requerido en el párrafo anterior, realizar el registro de los contratos celebrados con motivo de dichas operaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, de acuerdo con las disposiciones que a tal fin determine la reglamentación, el cual deberá incluir las características relevantes de los contratos como así también, y de corresponder, las diferencias de comparabilidad que generen divergencias con la cotización de mercado relevante para la fecha de entrega de los bienes, o los elementos considerados para la formación de las primas o los descuentos pactados por sobre la cotización.

De no efectuarse el registro correspondiente en los términos que al respecto establezca la reglamentación, se determinará la renta de fuente argentina de la exportación considerando el valor de cotización del bien del día de la carga de la mercadería —cualquiera sea el medio de transporte—, incluyendo los ajustes de comparabilidad que pudieran corresponder, sin considerar el precio al que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender la obligación de registro a otras operaciones de exportación de bienes con cotización.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### PRECIOS DE TRANSFERENCIA

#### Art. 15

Los sujetos comprendidos en las disposiciones de este artículo deberán presentar declaraciones juradas anuales especiales, de conformidad con lo que al respecto disponga la reglamentación, las cuales contendrán aquella información necesaria para analizar, seleccionar y proceder a la verificación de los precios convenidos, así como también información de naturaleza internacional sin perjuicio de la realización, en su caso, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de inspecciones simultáneas o conjuntas con las autoridades tributarias designadas por los Estados con los que se haya suscripto un acuerdo bilateral que prevea el intercambio de información entre fiscos.

La reglamentación también deberá establecer el límite mínimo de ingresos facturados en el período fiscal y el importe mínimo de las operaciones sometidas al análisis de precios de transferencia, para resultar alcanzados por la obligación del párrafo precedente.

En todos los casos de operaciones de importación o exportación de mercaderías en las que intervenga un intermediario internacional, los contribuyentes deberán acompañar la documentación que contribuya a establecer si resultan de aplicación las disposiciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.

Asimismo, la reglamentación establecerá la información que deberán suministrar los contribuyentes respecto de las operaciones comprendidas en los párrafos sexto a octavo del presente artículo.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VINCULACION ECONOMICA

#### Art. 15 – (art. I incorporado)

“ARTÍCULO ...(I)- A los fines previstos en esta ley, la vinculación quedará configurada cuando un sujeto y personas u otro tipo de entidades o establecimientos, fideicomisos o figuras equivalentes, con quien aquél realice transacciones, estén sujetos de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas humanas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, su grado de acreencias, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no, tengan poder de decisión para orientar o definir la o las actividades de las mencionadas sociedades, establecimientos u otro tipo de entidades.

La reglamentación podrá establecer los supuestos de vinculación a los que alude el párrafo precedente.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### JURISDICCIONES NO COOPERANTES

#### Art. 15 – (art. II incorporado)

##### “ARTÍCULO ...(II)- Jurisdicciones no cooperantes.

A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones no cooperantes”, deberá entenderse referida a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información.

Asimismo, se considerarán como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información. Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.

El Poder Ejecutivo Nacional elaborará un listado de las jurisdicciones no cooperantes con base en el criterio contenido en este artículo.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### JURISDICCIONES DE BAJA O NULA TRIBUTACION

Art. 15 – (art. III incorporado)

ARTÍCULO ...(III)- Jurisdicciones de baja o nula tributación.

A todos los efectos previstos en esta ley, cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación *máxima a la renta empresarial inferior al sesenta por ciento (60%) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 69 de esta ley.*”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE – Se incorpora la definición

Art. 16 (cont).

“ARTÍCULO ...- Establecimiento permanente. A los efectos de esta ley el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de su actividad. Asimismo, el término “establecimiento permanente” comprende en especial:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUTACION AL AÑO FISCAL

#### Art. 18 – inciso a) – 4to. Párrafo

Se consideran ganancias del ejercicio las devengadas en éste. No obstante, podrá optarse por imputar las ganancias en el momento de producirse la respectiva exigibilidad, cuando las ganancias se originen en la venta de mercaderías realizadas con plazos de financiación superiores a diez (10) meses, en cuyo caso la opción deberá mantenerse por el término de cinco (5) años y su ejercicio se exteriorizará mediante el procedimiento que determine la reglamentación. El criterio de imputación autorizado precedentemente, podrá también aplicarse en otros casos expresamente previstos por la ley o su decreto reglamentario.

*Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año. Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.*

*En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del segundo artículo sin número agregado a continuación del artículo 90.”.*



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUTACION AL AÑO FISCAL

#### Art. 18 – inciso b) – 2do. Párrafo

“Las ganancias a que se refieren los artículos sin número agregados en primer, cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos sin número agregados en cuarto y quinto orden a continuación del artículo 90, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en éste.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUTACION AL AÑO FISCAL

#### Art. 18 – Ultimo párrafo

“Tratándose de erogaciones efectuadas por empresas locales que resulten ganancias de fuente argentina para personas o entes del extranjero con los que dichas empresas se encuentren vinculadas o para personas o entes ubicados, constituidos, radicados o domiciliados en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el sexto párrafo de este artículo o, en su defecto, si alguna de las circunstancias mencionadas se configura dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada en la que se haya devengado la respectiva erogación.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### QUEBRANTOS

#### Art. 19

Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones –incluidas las monedas digitales– y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, el conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.

Si por aplicación de la compensación indicada en el párrafo precedente resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de estos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en el artículo 23. Respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 49, incisos a), b), c), d), e) y en su último párrafo, se considerarán como de naturaleza específica los quebrantos provenientes de:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### QUEBRANTOS

#### Art. 19

1. La enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.
2. La realización de las actividades a las que alude el segundo párrafo del artículo 69.

Asimismo, y cualquiera fuera el sujeto que los experimente, serán considerados como de naturaleza específica los quebrantos generados por derechos y obligaciones emergentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura. A estos efectos, una transacción o contrato derivado se considerará como operación de cobertura si tiene por objeto reducir el efecto de las futuras fluctuaciones en precios o tasas de mercado, sobre los bienes, deudas y resultados de la o las actividades económicas principales.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### QUEBRANTOS

#### Art. 19

Los quebrantos experimentados a raíz de actividades vinculadas con la exploración y explotación de recursos naturales vivos y no vivos, desarrolladas en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva de la República Argentina incluidas las islas artificiales, instalaciones y estructuras establecidas en dicha zona, sólo podrán compensarse con ganancias netas de fuente argentina.

No serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter único y definitivo ni con aquellas comprendidas en el Capítulo II del Título IV.

El quebranto impositivo sufrido en un período fiscal que no pueda absorberse con ganancias gravadas del mismo período podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos cinco (5) años –computados de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación– después de aquél en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

Los quebrantos considerados de naturaleza específica sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones en el año fiscal en el que se experimentaron las pérdidas o en los cinco (5) años inmediatos siguientes –computados de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación–.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### QUEBRANTOS

#### Art. 19

Los quebrantos se actualizarán teniendo en cuenta la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada entre el mes de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

Los quebrantos provenientes de actividades cuyos resultados se consideren de fuente extranjera, sólo podrán compensarse con ganancias de esa misma fuente y se regirán por las disposiciones del artículo 134 de esta ley.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

#### Art. 20 –inciso f)

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales y/o comerciales, excepto, cuando las actividades industriales y/o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DEPOSITOS EN ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 20 – inciso h)

Los intereses originados por depósitos en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.”.



PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

INDEMNIZACION POR DESPIDO

Art. 20 – inciso i)

“Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

VALOR LOCATIVO CASA HABITACION

Art. 20 – inciso o)

o) el valor locativo y el resultado por la venta, de la casa-habitación”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

#### Art. 20 – inciso w)

Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que se realicen *a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores*, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 49 de la ley.

La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que los valores allí referidos hayan sido colocados por oferta pública y en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas. También procederá cuando la operación de compraventa, cambio, permuta o disposición sea efectuada a través de una oferta pública de adquisición o una colocación por oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

#### Art. 20 – inciso w)

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en y los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### EXENCION POR VENTA DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES SOCIALES

#### Art. 20 – inciso w)

Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos, en los términos del primer artículo agregado a continuación del artículo 90, y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios 23.576 y sus modificaciones; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones y demás valores emitidos en el exterior, cuando tales acciones y demás valores fueran emitidos por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina.

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 20 – inciso d) y g)

La exención prevista en los incisos d) y g) no será de aplicación en el caso de entidades que desarrollen actividades de crédito y/o financieras o de seguros y/o reaseguros. En tales supuestos, no resultará de aplicación lo previsto por el artículo 29 de la Ley 20.321 para las entidades mutualistas.”

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### COOPERATIVAS – Pago a cuenta

#### Art. 20 – Incorporado

“ARTÍCULO ...- Las sociedades cooperativas que, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20 deban determinar el impuesto de esta ley, podrán computar como pago a cuenta la contribución establecida en el artículo 6 de la ley 23.427 y sus modificatorias. Si del cómputo previsto surgiere un excedente no absorbido, éste no generará saldo a favor del contribuyente en el presente impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### EXENCIONES – Transferencia a fiscos extranjeros

#### Art. 21

“Las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, incluidas o no en ella, no producirán efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación respecto de las exenciones dispuestas en los incisos ~~k) y t)~~ t) y w) *del artículo anterior y de los artículos primero y cuarto incorporados a continuación del artículo 90 ni cuando afecte acuerdos internacionales suscriptos por la Nación en materia de doble imposición.*

La medida de la transferencia se determinará de acuerdo con las constancias que al respecto deberán aportar los contribuyentes. En el supuesto de no efectuarse dicho aporte, se presumirá la total transferencia de las exenciones o desgravaciones, debiendo otorgarse a los importes respectivos el tratamiento que esta ley establece según el tipo de ganancias de que se trate.”.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DEDUCCION ESPECIAL

#### Art. 23 – inciso c)

“c) En concepto de deducción especial, hasta una suma equivalente al importe que resulte de incrementar el monto a que hace referencia el inciso a) del presente artículo en:

UNA (1) vez, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el artículo 49, siempre que el contribuyente trabaje personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el artículo 79, excepto que queden incluidas en el apartado siguiente.

TRES COMA OCHO (3,8) veces, cuando se trate de ganancias netas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### RESIDENCIA

#### Art. 26 – 2do. Párrafo

“A todos los efectos de esta ley, también se consideran residentes en el país las personas humanas que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipalidades y los funcionarios de nacionalidad argentina que actúen en organismos internacionales de los cuales la República Argentina sea Estado miembro.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### SOCIEDAD CONYUGAL

#### Art. 29

Corresponde atribuir a cada cónyuge, cualquiera sea el régimen patrimonial al que se someta a la sociedad conyugal, las ganancias provenientes de:

- a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio o industria).
- b) Bienes propios.
- c) Otros bienes, por la parte o proporción en que hubiere contribuido a su adquisición.
- d) Cuando exista la imposibilidad de determinar la parte o proporción en que cada cónyuge hubiere contribuido a la adquisición de los otros bienes a los que se refiere el inciso anterior, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a cada contrayente.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### SOCIEDAD CONYUGAL

#### Vigencia

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 28 de esta ley, los contribuyentes podrán optar por mantener la atribución realizada con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley respecto de los bienes adquiridos hasta esa fecha.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### SALIDAS NO DOCUMENTADAS

#### Art. 37

Cuando una erogación carezca de documentación *o la misma se encuadre como apócrifa* y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) *que se considerará definitiva en sustitución del impuesto que le corresponda al beneficiario desconocido u oculto*. A los efectos de la determinación de ese impuesto, el hecho imponible se considerará perfeccionado en la fecha en que se realice la erogación.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

PRIMERA CATEGORIA

Art. 41 (inciso b)

“b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VALOR LOCATIVO

#### Art. 42

Se presume, salvo prueba en contrario, que el valor locativo de todo inmueble no es inferior al valor de locación de mercado que rige en la zona donde el mismo esté ubicado, conforme las pautas que fije la reglamentación.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie, etcétera, por un precio inferior al valor de mercado que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VENTA DE ACCIONES

Art. 45 k)

Los resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DIVIDENDOS

#### Art. 46

Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, como ser: reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución, ganancias exentas del impuesto, provenientes de primas de emisión u otras. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 69, distribuyan a sus socios o integrantes.

Los dividendos en especie, excepto acciones liberadas, se computarán a su valor corriente en plaza a la fecha de su puesta a disposición.

Las distribuciones en acciones provenientes de revalúos o ajustes contables, no originados en utilidades líquidas y realizadas, no serán computables por los beneficiarios a los fines de la determinación de su ganancia gravada ni para el cálculo a que hace referencia el artículo 80 de la ley.

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DIVIDENDOS

#### Art. 46

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición –sin considerar la reserva por prima de emisión de acciones–, y como denominador las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga de la aplicación del artículo 61 de la ley.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DIVIDENDOS - Presunciones

#### Art. 46.1

Se presumirá sin admitir prueba en contrario que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades asimilables, en los términos del artículo 18 de esta ley, conforme lo dispuesto en el quinto párrafo de su inciso a), cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DIVIDENDOS - Presunciones

#### Art. 46.1

1. Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.
2. Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 tengan el uso o goce, por cualquier título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso se presumirá que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición representa el OCHO POR CIENTO (8%) del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes, por cada período anual. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.
3. Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DIVIDENDOS - Presunciones

#### Art. 46.1

4. Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 69 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.
5. Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 69, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones.
6. Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada no resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o resulte mayor a lo que se pagaría a terceros por servicios similares.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DIVIDENDOS - Presunciones

#### Art. 46.1

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 73.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 69 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo de artículo 50, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso

b) del artículo 69.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### RENTAS DE LA TERCERA CATEGORIA

#### Art. 49

Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 69.
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.
- f) Las derivadas de loteos con fines de urbanización, las provenientes de la edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal del Código Civil y Comercial de la Nación y del desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios previsto en el mencionado código.
- g) Las demás ganancias no comprendidas en otras categorías.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ATRIBUCION DE RESULTADOS

#### Art. 50

El resultado del balance impositivo de las empresas unipersonales comprendidas en el inciso d) del artículo 49 y de las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49, se considerará, en su caso, íntegramente asignado al dueño o distribuido entre los socios aun cuando no se hubiera acreditado en sus cuentas particulares.

También será atribuido a los fiduciantes al cierre del año fiscal los resultados obtenidos por los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del artículo 49, en la proporción que les corresponda.

Las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes no resultarán de aplicación respecto de los quebrantos que, conforme a las disposiciones del artículo 19 se consideren de naturaleza específica para los sujetos comprendidos en los incisos b) c) y d) del artículo 49, los que deberán ser compensados por la empresa, sociedad o fideicomiso en la forma prevista por el primero de los artículos mencionados, en función del origen del quebranto.

Tampoco se aplicarán las disposiciones contenidas en los dos primeros párrafos de este artículo en tanto las mencionadas sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 49 hayan ejercido la opción a que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 69 de la ley.”.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### BIENES DE CAMBIO

#### Art. 52

“A los efectos de esta ley, las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, no serán considerados como bienes de cambio y, en consecuencia, se regirán por las normas específicas que dispone esta ley para dichos bienes.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### COSTO COMPUTABLE

#### Art. 58 – Anteúltimo párrafo

“Los sujetos que deban efectuar el ajuste por inflación establecido en el Título VI, para determinar el costo computable, actualizarán los costos de adquisición, elaboración, inversión o afectación hasta la fecha de cierre del ejercicio anterior a aquél en que se realice la enajenación. Asimismo, cuando enajenen bienes que hubieran adquirido en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de enajenación, a los efectos de la determinación del costo computable, no deberán actualizar el valor de compra de los mencionados bienes. *Estas disposiciones resultarán aplicables en caso de verificarse las condiciones previstas en los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta ley. En caso de no cumplirse tales condiciones resultarán aplicables las previsiones dispuestas en el párrafo precedente.*”

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VENTA DE ACCIONES

#### Art. 61 – Anteúltimo párrafo

“Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación respecto de los valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VENTA DE TITULOS

#### Art. 63

“Cuando se enajenen monedas digitales, títulos públicos, bonos y demás valores, el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el ejercicio, el costo computable será el precio de compra.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VENTA DE OTROS BIENES

#### Art. 65

Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean bienes de cambio, inmuebles, bienes muebles amortizables, bienes inmateriales, acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el costo de adquisición, fabricación, construcción y el monto de las mejoras efectuadas.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### VENTA Y REEMPLAZO

#### Art. 67

“Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado *a locación o arrendamiento o a cesiones de usufructo, uso, habitación, anticresis o superficie*, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de DOS (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados conforme los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

Art. 69

“Artículo 69.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

AI VEINTICINCO POR CIENTO (25%):

*Las sociedades anónimas –incluidas las sociedades anónimas unipersonales–, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país.*

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### TASA SOCIEDADES DE CAPITAL

#### Vigencia

Las tasas previstas en los incisos *a* y *b* del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 45 de esta ley, serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2021, inclusive.

Para los ejercicios que se inicien entre el 1º de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018, inclusive, continuará aplicándose la tasa del treinta y cinco por ciento (35%) y no resultará aplicable lo previsto en el segundo párrafo del inciso *b* del mencionado artículo 69.

Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%) y cuando en el inciso *b* menciona al trece por ciento (13%) deberá leerse siete por ciento (7%).



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

#### Art. 73

Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda.

b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes, por cada período anual.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

#### Art. 73

Toda disposición de fondos o bienes efectuada a favor de terceros por parte de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 69, que no responda a operaciones realizadas en interés de la empresa, hará presumir, sin admitir prueba en contrario, una ganancia gravada que será determinada conforme los siguientes parámetros:

a) En el caso de disposición de fondos, se presumirá un interés anual equivalente al que establezca la reglamentación, de acuerdo a cada tipo de moneda.

b) Respecto de las disposiciones de bienes, se presumirá una ganancia equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes, por cada período anual.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DISPOSICION DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

Art. 73

Si se realizaran pagos durante el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos de esta presunción.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán en los casos en donde tales sujetos efectúen disposiciones de bienes a terceros en condiciones de mercado, conforme lo disponga la reglamentación.

Tampoco serán de aplicación cuando proceda el tratamiento previsto en los párrafos, tercero y cuarto del artículo 14 o en el primer artículo agregado a continuación del artículo 46.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### MINAS Y CANTERAS

#### Art. 75 – Tercer párrafo

“Forman parte del valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los costos tendientes a satisfacer los requerimientos técnicos y ambientales a cargo del concesionario y/o permisionario, exigidos por la normativa aplicable dictada por la autoridad de aplicación competente. Dichos costos deberán ser incluidos desde el momento en que se originen las referidas obligaciones técnicas y ambientales conforme a la normativa vigente, con independencia del período en que se efectúen las erogaciones.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

ACTIVIDADES PROFESIONALES

Art. 79 inciso f)

Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y *fideicomisario fiduciario*".

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### RENTAS EN RELACION DE DEPENDENCIA

#### Art. 79 – último párrafo

“No serán de aplicación las disposiciones contenidas en leyes nacionales - generales, especiales o estatutarias, excepto las de la ley del impuesto a las ganancias-, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma de inferior jerarquía, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, la exención total o parcial o la deducción de la materia imponible del impuesto a las ganancias. Lo dispuesto precedentemente incluye los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 79, en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo y cualquier otra compensación de similar naturaleza, cualquiera fuere la denominación asignada.

Los distintos conceptos que bajo la denominación de beneficios sociales y/o vales de combustibles, extensión o autorización de uso de tarjetas de compra y/o crédito, vivienda, viajes de recreo o descanso, pago de gastos de educación del grupo familiar u otros conceptos similares, sean otorgados por el empleador o a través de terceros a favor de sus dependientes o empleados, se encuentran alcanzados por el impuesto a las ganancias, aun cuando los mismos no revistan carácter remuneratorio a los fines de los aportes y contribuciones al SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES o regímenes provinciales o municipales análogos.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DEDUCCION DE GASTOS

#### Art. 80

Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, *exentas* y/o no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando median razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### GASTOS EN EL EXTERIOR

Art. 80 - Incorporado

Los gastos realizados en la República Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 87 de la ley, los gastos realizados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, podrá admitirse su deducción de las ganancias de fuente argentina si se demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de este origen.”.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES

#### Art. 81 inciso a)

“En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 49, los intereses de deudas de carácter financiero – excluyéndose, en consecuencia, las deudas generadas por adquisiciones de bienes, locaciones y prestaciones de servicios relacionados con el giro del negocio– contraídos con sujetos, residentes o no en la República Argentina, vinculados en los términos del artículo incorporado a continuación del artículo 15 de esta ley, serán deducibles del balance impositivo al que corresponda su imputación, no pudiendo superar tal deducción el monto anual que al respecto establezca el Poder Ejecutivo Nacional o el equivalente al treinta por ciento (30%) de la ganancia neta del ejercicio que resulte antes de deducir tanto los intereses a los que alude este párrafo como las amortizaciones previstas en esta ley, el que resulte mayor.

Al límite aplicable a que se refiere el párrafo anterior se le podrá adicionar el excedente que se haya acumulado en los tres (3) ejercicios fiscales inmediatos anteriores, por resultar inferior –en cualquiera de dichos períodos– el monto de los intereses efectivamente deducidos respecto del límite aplicable, en la medida que dicho excedente no hubiera sido aplicado con anterioridad conforme el procedimiento dispuesto en este párrafo.

Los intereses que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos precedentes, no hubieran podido deducirse, podrán adicionarse a aquellos correspondientes a los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes, quedando sujetos al mecanismo de limitación allí previsto.

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del presente inciso no será de aplicación en los siguientes supuestos:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES

#### Art. 81 inciso a)

1. Para las entidades regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones;
2. para los fideicomisos financieros constituidos conforme a las disposiciones de los artículos 1690 a 1692 del Código Civil y Comercial de la Nación;
3. Para las empresas que tengan por objeto principal la celebración de contratos de *leasing* en los términos, condiciones y requisitos establecidos por los artículos 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación y en forma secundaria realicen exclusivamente actividades financieras;
4. Por el monto de los intereses que no exceda el importe de los intereses activos;
5. Cuando se demuestre fehacientemente que, para un ejercicio fiscal, la relación entre los intereses sujetos a la limitación del cuarto párrafo de este inciso y la ganancia neta a la que allí se alude, resulta inferior o igual al *ratio* que, en ese ejercicio fiscal, el grupo económico al cual el sujeto en cuestión pertenece posee por pasivos contraídos con acreedores independientes y su ganancia neta, determinada de manera análoga a lo allí dispuesto, según los requisitos que establezca la reglamentación; o
6. Cuando se demuestre fehacientemente, conforme lo disponga la reglamentación, que el beneficiario de los intereses a los que alude dicho cuarto párrafo hubiera tributado efectivamente el impuesto respecto de tales rentas, con arreglo a lo dispuesto en esta ley.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES

#### Art. 81 inciso a)

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### LIMITACION A LA DEDUCCION DE INTERESES

#### Art. 81 inciso a)

Los intereses quedarán sujetos, en el momento del pago, a las normas de retención vigentes dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, con independencia de que resulten o no deducibles.

A los fines previstos en los párrafos cuarto a séptimo de este inciso, el término “intereses” comprende, asimismo, las diferencias de cambio y, en su caso, actualizaciones, generadas por los pasivos que los originan, en la medida en que no resulte de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 95 de esta ley, conforme lo dispuesto en su segundo párrafo.

La reglamentación podrá determinar la inaplicabilidad de la limitación prevista en el cuarto párrafo cuando el tipo de actividad que desarrolle el sujeto así lo justifique.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DONACIONES

#### Art. 81 inciso c) – Apartado 1

##### TEXTO ACTUAL

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

##### PROYECTO

1. La realización *de actividad de asistencia social* y obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.”.

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

AMORTIZACIONES

Art. 82 – inciso f)

Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u *obsolescencia* y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 88.”

PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

DEDUCCIONES NO ADMITIDAS

Art. 88 – inciso j)

Las pérdidas generadas por o vinculadas con operaciones ilícitas, comprendiendo las erogaciones vinculadas con la *comisión del delito de cohecho*, incluso en el caso de funcionarios públicos extranjeros en transacciones económicas internacionales.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### ACTUALIZACIONES LEGALES

#### Art. 89

Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 58 a 62, 67, 75, 83 y 84, y en los artículos cuarto y quinto agregados a continuación del artículo 90, *respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018*, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.”.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO PROGRESIVO

Art. 90 (párrafos 3º a 6º)

“Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, incluya resultados comprendidos en el Título IX de la esta ley, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales – incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles, estos quedarán alcanzados por el impuesto *a la alícuota del quince por ciento (15%)*.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de resultados en concepto de intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el cuarto artículo sin número agregado a continuación del artículo 90 –que forma parte de este capítulo–, o de intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21.526 y sus modificaciones, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo de la inversión de que se trate:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: CINCO POR CIENTO (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (I) Rendimiento producto de la colocación de capital en valores

Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: QUINCE POR CIENTO (15%).

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (II) Intereses (o rendimientos) y descuentos o primas de emisión

A efectos de la determinación de la ganancia proveniente de valores que devenguen intereses o rendimientos, que encuadren en el presente Capítulo II o en el Título IX de esta ley, se define el procedimiento a aplicar.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (III) Dividendos y utilidades

La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refiere el artículo 46 y el primer artículo agregado a continuación de este último, tributará a la alícuota del TRECE POR CIENTO (13%).

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la REPUBLICA ARGENTINA que no estuvieran obligadas a inscribirse en el presente impuesto.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (IV) Enajenación de acciones/títulos/bonos/monedas digitales

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares–, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, quedará alcanzada por el impuesto a la alícuota que se detalla a continuación dependiendo del valor de que se trate:

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (IV) Enajenación de acciones/títulos/bonos/monedas digitales

a) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).



PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

IMPUESTO CEDULAR

(IV) Enajenación de acciones/títulos/bonos/monedas digitales

b) Títulos públicos, obligaciones negociables, títulos de deuda, cuotapartes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de título o bono y demás valores, en todos los casos en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: QUINCE POR CIENTO (15%).

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (IV) Enajenación de acciones/títulos/bonos/monedas digitales

##### Ganancia bruta

*Para la determinación de la ganancia bruta a que se refiere el cuarto párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 62 de esta ley, en el caso de valores comprendidos en los incisos a y b del primer párrafo de ese artículo, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.*

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (IV) Enajenación de acciones/títulos/bonos/monedas digitales

c) Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES que no cumplen las condiciones a que hace referencia el inciso w) del artículo 20 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o mercados de valores: QUINCE POR CIENTO (15%).

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (IV) Enajenación de acciones/títulos/bonos/monedas digitales

##### Ganancia bruta

*En el caso de certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1º de la ley 24.083 y sus modificaciones, comprendidos en el inciso c del primer párrafo del cuarto artículo agregado a continuación del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducido por el artículo 62 de la presente, las disposiciones allí previstas se aplicarán, en la medida que las ganancias por su enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, para las adquisiciones de tales valores producidas a partir de esa vigencia.*

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (V) Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

La ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, tributará a la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15%).

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (V) Enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 89, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia. En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquél en que proceda su enajenación.

b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etcétera) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO CEDULAR

#### (VI) Deducción especial

Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que se alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.

Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias allí mencionadas, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### AJUSTE POR INFLACION

#### Art. 94

Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a) a e) del artículo 49, a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.”.



## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### AJUSTE POR INFLACION

#### Art. 95

“El procedimiento dispuesto en el presente artículo resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación del índice de precios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 89, acumulado en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al cien por ciento (100%).

Las disposiciones del párrafo precedente tendrán vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2018. Respecto del primer y segundo ejercicio a partir de su vigencia, ese procedimiento será aplicable en caso que la variación acumulada de ese índice de precios, calculada desde el inicio del primero de ellos y hasta el cierre de cada ejercicio, supere un tercio (1/3) o dos tercios (2/3), respectivamente, el porcentaje indicado en el párrafo anterior.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### AJUSTE POR INFLACION

#### Art. 96 (inciso c)

“c) los títulos públicos, bonos y demás valores –excluidas las acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales, cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares– que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio. Las monedas digitales al valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio, conforme lo establezca la reglamentación.”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### AJUSTE POR INFLACION

#### Art. 98

Las exenciones totales o parciales establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales respecto de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás valores emitidos por el Estado Nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no tendrán efecto en este impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país ni para los contribuyentes a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### CAMBIO DE DENOMINACION

Sustitúyense en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “de existencia visible” por “humanas”, las expresiones “persona física” por “persona humana”, y “establecimiento estable” por “establecimiento permanente”.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### DEROGACION DE ARTICULOS

Deróganse el inciso *k* del artículo 20, los artículos 28, 30, 31 y 32, el artículo sin número agregado a continuación del artículo 48, los artículos 70, 71, 99, 100 y 149, todos ellos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

## PROYECTO DE REFORMA TRIBUTARIA – Impuesto a las Ganancias

### IMPUESTO DE IGUALACION

Las disposiciones previstas en el primer artículo sin número agregado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, no resultarán de aplicación para los dividendos o utilidades atribuibles a ganancias devengadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

Las disposiciones previstas en el quinto párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, introducidas por el artículo 4º de la ley 26.893, resultarán de aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en la medida en que, con relación a la obligación a que allí se hace referencia, se hubiera ingresado el impuesto en ese lapso.

De no haberse ingresado el impuesto, también resultarán de aplicación excepto en el caso en que, tratándose de valores con cotización autorizada en bolsas y mercados de valores y/o que tengan autorización de oferta pública, los agentes intervinientes no lo hubieran retenido o percibido debido a la inexistencia de normativa reglamentaria que los obligara a hacerlo al momento de realizarse las operaciones

# MUCHAS GRACIAS!

*MR Consultores*

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: [info@mrconsultores.com.ar](mailto:info@mrconsultores.com.ar)

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

[www.mrconsultores.com.ar](http://www.mrconsultores.com.ar)